

R-DNAT-2011-1100

SALTA, 28 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE N° 10.849/2009.

VISTO:

La Res. R-DNAT-2010-962 – mediante la cual se declara la nulidad del concurso general de antecedentes y prueba de oposición para la provisión de un cargo Categoría 07 – auxiliar administrativo para la Dirección de Despacho de Consejo y Comisiones de esta Facultad; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 77/78, la Sra Marta del Valle Arias eleva impugnación en contra de la citada Resolución, por “..vicios de procedimientos”.

Que a fs. 79/80, el Sr. Héctor Martín Correjidor solicita “deje sin efecto la misma atendiendo a que no se dio cumplimiento a los siguientes artículos del Convenio Colectivo de Trabajo..”

Que a fs. 81/86 el Sr. Correjidor agrega copias de notas elevadas al Sr. Rector relacionados con los dictámenes 12294 y 12295 elaboradas por el Servicio Jurídico.

Que a fs. 88/90, la Abog. Guadalupe Fernandez Soler de Asesoría Jurídica de esta Universidad a través de dictamen N° 12.683 produjo su despacho que dice: “II.- Cabe ante todo, referir que por Res. DNAT N° 962/10, la Decana de la Facultad de Ciencias Naturales declaró la nulidad del Concurso General de Antecedentes y Prueba de Oposición para la provisión de un cargo categoría 7 – auxiliar administrativo para la Dirección de Despacho de Consejo y Comisiones, basándose en el dictamen N° 12295 de este Servicio Jurídico.

De la lectura de la citada resolución, se deriva que la Decana, no entendió a la presentación de fs. 65/66 efectuada por delegados y paritarios de ATE como recusación en contra de los miembros del Jurado, motivo por el cual no siguió los pasos establecidos por el CCT para la recusación.

Así las cosas, es errónea la presentación del Sr. Correjidor de fs. 79/80, y en consecuencia corresponde su rechazo.

III.- En lo que respecta a la nota de fs. 81/86, la misma es copia simple de la presentación efectuada al Rector de la Universidad como consecuencia de la opinión vertida mediante dictámenes N° 12294 y 12295 firmados por la suscripta.

En este estado, la suscripta ratifica su opinión vertida en las actuaciones, al sostener los paritarios de APUNSA no pueden ser miembros del Jurado, por estar ejerciendo un cargo, que teniendo en cuenta las facultades que les fueron indebidamente delegadas, se asemeja a un cargo de gestión. Sin perjuicio de ello, se observa que el peticionante, no acredita ni mínimamente el perjuicio que la Res. D Nat 962/10 le causa, por lo que al ser su presentación infundada corresponde rechazar su planteo de fs. 81/86.

IV.- Sin perjuicio de lo expuesto y siguiendo los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia de Salta, hasta tanto se modifique una resolución (en el caso de la Res. CS N° 230/08) la misma se encuentra vigente y por lo tal es aplicable en su totalidad.

En virtud de ello y hasta tanto el Consejo Superior resuelva remitir a la Comisión Paritaria el tratamiento del Reglamento de Concursos PAU (Res. CS N° 230/08) para su modificación, dicha reglamentación se encuentra vigente lo cual no impide la sustanciación de los concursos, por lo que la Sra. Decana puede convocar nuevamente a concurso el cargo categoría 07 de Auxiliar Administrativo para el Despacho de Consejo y Comisiones.

Handwritten signature and initials in the bottom left corner of the page.

